

**SINTESIS:**

EN ESTA SENTENCIA LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEJA POR SENTADO QUE EN EL PRESENTE CASO, LA ALCALDIA DE MANAGUA DIO UN CORRECTO USO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE AUTO TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA, AL PERMITIRLE AL RECURRENTE HACER USO DE SUS RECURSOS Y DE QUE ESTOS OBTUVIERA LA REFORMA O MODIFICACION A SU FAVOR REDUCIENDOSE EL MONTO DE LOS IMPUESTOS A PAGAR.

**SENTENCIA No. 97**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Managua, quince de marzo del dos mil diecisiete. Las doce y treinta y cuatro minutos de la tarde.

**VISTOS, RESULTA:****I**

Mediante escrito presentado a las once y ocho minutos de la mañana del siete de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) del Complejo Judicial Central de Managua, compareció el Licenciado **CARLOS JOSÉ SALINAS BLANDINO**, mayor de edad, soltero, cédula de identidad número 001-030972-0005W, Abogado y Notario Público, en su carácter de Apoderado General Judicial de Telefonía Celular de Nicaragua, Sociedad Anónima, conocida como MOVISTAR a interponer Recurso de Amparo en contra de los Miembros del Concejo Municipal de Managua, Señores: **DAYSÍ IVETTE TORRES BOSQUES**, Alcaldesa; **REYNA JUANITA RUEDA ALVARADO**, Secretaria; **MARVIN ERNESTO GONZALEZ**, **JUANA JOSÉFA LOPEZ RAMIREZ**, **EDGAR DANIEL OSORIO GUTIERREZ**, **MARY FRANCIS RIVAS**, **PORFIRIO EMILIO ANDINO NIÑO**, **CRISTINA DEL CARMEN SANCHEZ PEREZ**, **FELIX JOSÉ SANCHEZ LARGAESPADA**, **FLOR DE MARIA AVELLAN MARTINEZ** y **Otros**, por haber emitido la **Resolución No. 50-2016**, de las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, mediante la cual se declara **Ha Lugar Parcialmente al Recurso de Apelación** interpuesto en contra de la Resolución No. 177/2016, emitida por la Alcaldesa Municipal de Managua a las nueve y veinte minutos de la mañana del dos de septiembre del año dos mil dieciséis, **en consecuencia se modifica el Acta de Reparación No. A228/2016, solamente en relación al Impuesto Municipal Sobre Ingresos (IMI) y al Impuesto Municipal de Rótulos**, debiendo ser el nuevo IMI de cuatro millones doscientos ochenta y tres mil seiscientos noventa y tres córdobas con 10/100 (C\$ 4,283,693.10) más el 100% de multa; y Rótulos por un monto de trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos córdobas netos (C\$ 352,400.00) más el 100% de multa, **manteniéndose iguales los montos de los Impuestos de Bienes Inmuebles, Rodamiento, Matricula, Construcción y Aprovechamiento de Vía Pública (Fibra Óptica), en consecuencia el Reparación que era por el monto de treinta y seis millones seiscientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y ocho córdobas con 56/100 (C\$ 36,648,278.56) ahora es por veintidós millones cuarenta y tres mil novecientos veintitrés córdobas con 96/100 (C\$ 22,043,923.96).**- Señaló el recurrente como disposiciones constitucionales violadas las contenidas en los artículos 32, 114, 115, 130, 138 numeral 27; y 183 de la Constitución Política de la República; así mismo solicita la suspensión del acto recurrido.

**II**

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por Auto de las doce y treinta y siete minutos del medio día del quince de noviembre del año dos mil dieciséis, resolvió: I. Tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al Licenciado **CARLOS JOSÉ SALINAS BLANDINO**, en su carácter de Apoderado General Judicial de Telefonía Celular de Nicaragua, Sociedad Anónima, conocida como MOVISTAR, a quien se le concede la intervención de ley.- II. No ha lugar a la suspensión del acto recurrido.- III. Poner en conocimiento y tener como parte al Señor Procurador General de la República, Doctor **JOAQUIN HERNAN ESTRADA SANTAMARIA**, con copia íntegra del Recurso para lo de su cargo.- IV. Dirigir Oficio a los **Miembros del Concejo Municipal de**

**Managua**, Señores: DAYSI IVETTE TORRES BOSQUES, Alcaldesa; REYNA JUANITA RUEDA ALVARADO, Secretaria; MARVIN ERNESTO GONZALEZ, JUANA JOSÉFA LOPEZ RAMIREZ, EDGAR DANIEL OSORIO GUTIERREZ, MARY FRANCIS RIVAS, PORFIRIO EMILIO ANDINO NIÑO, CRISTINA DEL CARMEN SANCHEZ PEREZ, FELIX JOSÉ SANCHEZ LARGAESPADA, FLOR DE MARIA AVELLAN MARTINEZ y Otros, también con copia íntegra del mismo, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días, advirtiéndoles que con él deberán remitir las diligencias creadas.- V. Remitir las presentes diligencias a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella en el término de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

### III

Ante la Secretaría de la **Sala de lo Constitucional** se presentaron los siguientes escritos: 1) De las nueve y treinta y un minutos de la mañana del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, por el cual la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA en su carácter de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, se persona y pide intervención de ley.- 2) De las ocho y treinta minutos de la mañana del veinte de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Licenciado CARLOS JOSÉ SALINAS BLANDINO, en su carácter de Apoderado General Judicial de Telefonía Celular de Nicaragua, Sociedad Anónima, conocida como MOVISTAR, se persona, pide intervención y solicita se ordene la suspensión del acto recurrido.- 3) De las doce y dieciocho minutos del medio día del veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el cual los Señores DAYSI IVETTE TORRES BOSQUES, Alcaldesa; ENRIQUE JOSÉ ARMAS ROSALES, Vice Alcalde; REYNA JUANITA RUEDA ALVARADO, Secretaria; MARVIN ERNESTO GONZALEZ, JUANA JOSÉFA LOPEZ RAMIREZ, EDGAR DANIEL OSORIO GUTIERREZ, MARY FRANCIS RIVAS, PORFIRIO EMILIO ANDINO NIÑO, CRISTINA DEL CARMEN SANCHEZ PEREZ, FELIX JOSÉ SANCHEZ LARGAESPADA, FLOR DE MARIA AVELLAN MARTINEZ y Otros, en sus calidades de Miembros del Concejo Municipal de Managua se personan, piden intervención y rinden su informe de ley, al que acompañan doscientos seis folios de diligencias certificadas.- La **Sala de lo Constitucional** por Auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, resolvió: I. Tener por radicado el presente recurso.- II. Tener por personados a los comparecientes previamente descritos en sus calidades señaladas, a quienes les concede la intervención de ley.- III. No ha lugar a la solicitud de suspensión del acto.- IV. Habiendo rendido el informe los funcionarios recurridos, pase el presente recurso a estudio y resolución.

### CONSIDERANDOS:

#### I

El presente Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado CARLOS JOSÉ SALINAS BLANDINO, en su carácter de Apoderado General Judicial de Telefonía Celular de Nicaragua, Sociedad Anónima, conocida como MOVISTAR en contra de los Señores DAYSI IVETTE TORRES BOSQUES, Alcaldesa; REYNA JUANITA RUEDA ALVARADO, Secretaria; MARVIN ERNESTO GONZALEZ, JUANA JOSÉFA LOPEZ RAMIREZ, EDGAR DANIEL OSORIO GUTIERREZ, MARY FRANCIS RIVAS, PORFIRIO EMILIO ANDINO NIÑO, CRISTINA DEL CARMEN SANCHEZ PEREZ, FELIX JOSÉ SANCHEZ LARGAESPADA, FLOR DE MARIA AVELLAN MARTINEZ y Otros, en sus calidades de Miembros del Concejo Municipal de Managua, tiene como objeto la **Resolución No. 50-2016**, de las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, mediante la cual se declara **Ha Lugar Parcialmente al Recurso de Apelación** interpuesto en contra de la Resolución No. 177/2016, emitida por la Alcaldesa Municipal de Managua a las nueve y veinte minutos de la mañana del dos de septiembre del año dos mil dieciséis, **en consecuencia, se modifica el Acta de Reparación No. A228/2016, solamente en relación al Impuesto Municipal Sobre Ingresos (IMI) y al Impuesto Municipal de Rótulos**, debiendo ser el nuevo IMI de cuatro millones doscientos ochenta y tres mil seiscientos noventa y tres córdobas con 10/100 (C\$ 4, 283, 693. 10) más el 100% de multa; y Rótulos por un monto de trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos córdobas netos (C\$ 352, 400. 00) más el 100% de multa, **manteniéndose tanto iguales los montos de los Impuestos de Bienes Inmuebles, Rodamiento, Matricula, Construcción y Aprovechamiento de Vía Pública (Fibra Óptica), en**

**consecuencia el Reparó que era por** el monto de treinta y seis millones seiscientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y ocho córdobas con 56/100 **(C\$ 36, 648, 278. 56) ahora es por** veintidós millones cuarenta y tres mil novecientos veintitrés córdobas con 96/100 **(C\$ 22, 043, 923. 96).**- Señaló el recurrente como disposiciones constitucionales violadas las contenidas en los artículos 32, 114, 115, 130, 138 numeral 27; y 183 de la Constitución Política de la República.

## II

El Recurrente argumentó en resumen en su escrito de Amparo lo siguiente, en relación al cobro del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IMI), su representada no es en deberlo porque la Alcaldía de Managua al realizar el cobro no determinó quien es el sujeto pasivo del impuesto de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 3-95, por lo tanto se pretende imponer un impuesto teniendo como base un listado de propiedades con números catastrales sin determinar el carácter de mi representada; así mismo en el Decreto precitado no se determina que el arrendatario debe ser considerado como sujeto pasivo del IBI, y con esa determinación se viola lo establecido en el artículo 32, 115 y 138 numeral 27 de la Constitución Política, así mismo no significa que porque ya se haya pagado IBI en años anteriores se debe pagar nuevamente porque la costumbre no es generadora de tributos.- En relación al Impuesto de Rodamiento, la Alcaldía de Managua se equivoca al pretender cobrar e imponer una multa utilizando de manera ilegal el P.A.M.M, y la Ley No. 431, debido a que ambos establecen diferentes impuestos pero con nombres similares, el impuesto que establece la Ley No. 431 debe pagarse cuando los vehículos están registrados en el Registro Vehicular de la Policía Nacional y la sanción por no pagar este impuesto es una multa que solamente la Policía Nacional puede aplicar, por lo tanto la Alcaldía no puede gravar vehículos que no estén en circulación, vehículos de los cuales no tienen certeza real de que existen, y que solo tengan como base registros contables de los mismos.- En relación al Impuesto de Construcción y Mejoras, la Alcaldía pretende gravar con este impuesto a las antenas portátiles móviles teniendo como fundamento legal la clasificación contable que tienen en la empresa, pero esta clasificación interna está destinada a las tomas de decisiones de la empresa, debiendo la Alcaldía dejar de imponer impuestos tomando como fundamento los estados financieros y comprueben *in situ* si existen o no las mejoras.- Sigue argumentando el recurrente que los impuestos que cobra la Alcaldía estaban prescritos y que las credenciales emitidas abarcaban un periodo menor al periodo auditado lo cual constituye una violación al debido proceso establecido en la Constitución Política.

## III

Los funcionarios recurridos en su informe de ley, expusieron que MOVISTAR no suministró la información solicitada a fin de determinar los valores correspondientes al pago de IBI, por lo tanto se determinó el adeudo en base al estado de cuenta ARI, el recurrente acepta haber pagado en años anteriores el IBI sobre determinados inmuebles, por cual es inexplicable como ahora no acepte cancelar los montos enterados cuando anteriormente ya lo había hecho efectivo para con otros inmuebles, la Alcaldía le está cobrando conforme a una lista de propiedades que se encuentran pendientes de pago, es decir, se le está cobrando el impuesto sobre bienes que no ha cancelado de la misma manera en que canceló otros inmuebles que también estaban en el listado de de propiedades.- En relación al Impuesto de Rodamiento, MOVISTAR no suministro la información requerida desde el registro contable y tampoco se contaba con los pagos hechos bajo ese concepto por lo tanto se tomo como base los datos del año 2013, para realizar el estado de cuenta de los años 2014 y 2015, reconociéndose los pagos plasmados en el ARI, y los vehículos dados de baja, en relación a la multa interpuesta por no pagar el Impuesto de Rodamiento, es incumplir con las obligaciones tributarias municipales, no por la violar las leyes de tránsito, Ley No. 431, por lo tanto al hacer el recurrente una interpretación antojadiza de la aplicación de este impuesto se observa un indicio de no querer pagar por dicho tributo.- En relación al Impuesto sobre Ingresos, se realizó el ajuste partiendo de los ingresos brutos registrados por el contribuyente en su cuenta mayor, restándose los descuentos y bonificaciones de Managua, descuentos por excedentes, ingresos en otros municipios y exportaciones; se encontraron diferencias a favor de la Alcaldía en la Cuenta recaudo a ENITEL que no es declarada y pagada por el contribuyente, sin embargo está sujeta al pago del IMI por ser un ingreso que proviene de los clientes por el servicio prestado.- En relación al pago de Aprovechamiento se observó diferencia entre lo pagado por el recurrente y lo que se estableció en sus cuentas y en libros contables como ingresos, es por ello el Reparó.- En relación al impuesto de construcción y mejora se reconoció los tres

movimientos de las antenas móviles, sin embargo se encontró diferencias grabables a favor de la Alcaldía, tomándose como referencia las cuentas Soporte para Antena y Infraestructura de Plan Exterior.- En relación a los rótulos, MOVISTAR no suministró la información de todos los rótulos que tienen en Managua por lo tanto se realizó de oficio procediendo a grabar mil rótulos de pulperías y trescientos rótulos de pared, encontrándose diferencia con lo declarado.- El recurrente no señaló de forma clara y con exactitud en qué consisten las supuestas violaciones constitucionales, el pretende sostener que los resultados de la auditoria no tienen fundamento ni de hecho ni de derecho cuando se ha cumplido por parte de la Alcaldía en cada etapa del proceso con el Principio de Legalidad, el Principio de Motivación y claro está con el Debido Proceso.

#### IV

Esta **Sala de lo Constitucional** ha sostenido en reiterada ocasiones que “el **Principio de Autotutela Administrativa**, que recoge las prerrogativas de la Administración que la hace netamente diferenciable en su actuación de los particulares, consistente en que la Administración sí puede tutelarse a sí misma sin necesidad de acudir a los Tribunales: Dictar Resoluciones Declarativas y Ejecutivas, los particulares no tienen esta potestad; claro está no es un principio absoluto, sino que encuentra sus limitantes por ser la Autotutela Administrativa de carácter stricto sensu, respetando el Principio de Tutela Judicial Efectiva; y sin detrimento de un examen ex post en sede jurisdiccional, todo de acuerdo al Principio de Validez de los Actos Administrativos. Se trata de un conjunto de potestades que tiene como base el interés público que hace que la Administración aparezca en las relaciones jurídicas como una persona superior y especial. Dicha Autotutela Administrativa puede ser Declarativa (Por ejemplo la ejecutividad de los actos administrativos); Ejecutiva (por ejemplo la ejecutoriedad o ejecución forzosa de los actos administrativos); y Reduplicativa (Revisión de Oficio y Recursos Administrativos) (Véase Juan Manuel Fernández Martínez, et al, Diccionario Jurídico, Ed Aranzandi, A THOMSON Company, Navarra 2002, pág. 113).- En el presente Amparo la Alcaldía Municipal de Managua en un claro respeto del Principio de Auto Tutela Administrativa mediante la Resolución de Concejo Municipal **No. 50-2016**, de las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, reconoce los argumentos hechos en el Recurso de Apelación, en relación al Impuesto Municipal Sobre Ingresos (IMI) y al Impuesto Sobre Rótulos, interpuesto en contra de la Resolución No. 177/2016, emitida por la Señora Alcaldesa Municipal de Managua a las nueve y veinte minutos de la mañana del dos de septiembre del año dos mil dieciséis, reliquidándose **el Reparó No A228/2016**, de treinta y seis millones seiscientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y ocho córdobas con 56/100 (**C\$ 36, 648, 278. 56**) a veintidós millones cuarenta y tres mil novecientos veintitrés córdobas con 96/100 (**C\$ 22, 043, 923. 96**).- Por lo tanto es incorrecto e inválido el argumento presentado por la parte recurrente de no fueron valorados sus argumentos en la instancia Municipal Administrativa, no existiendo por parte de los funcionarios recurridos violación al Principio de Auto Tutela Administrativa.- Sobre la Autotutela Administrativa, los Administrativistas Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, en su obra expresan: “*La Administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del statu quo, eximiéndose de éste modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial. Es este Principio de Autotutela el que es capaz de explicar en unidad todo ese sistema complejo posicional... Como ya se ha notado, y por diferencia de su modelo absolutista estricto, la Autotutela Administrativa no es definida: es inicial, previa, de primer efecto, pero reserva íntegra la posibilidad de que el juez enjuicie a posteriori el problema de fondo que la autotutela ha resuelto mediante la declaración o la ejecución*” (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, Madrid, 8ª Ed., Reimpresión, 1998, Pág. 499 y 517). En nuestro sistema la Autotutela Administrativa encuentra su fundamento constitucional, por lo que hace a los Gobiernos Locales, en el artículo 177 Cn., que dice: “**Los municipios gozan de autonomía política, ADMINISTRATIVA y financiera. La administración y gobierno de los mismos corresponde a las autoridades Municipales...**”; Por lo que hace a los Gobiernos Locales y la Autotutela Administrativa, esta **Sala de lo Constitucional** ha manifestado: “*No puede esta Sala de lo Constitucional dejar de referir que la Autonomía Municipal, es el derecho del Municipio para que dentro de su esfera de competencias, elija libremente a sus gobernantes, se otorgue sus propias normas de convivencia social; resuelva sin intervención de otros poderes los asuntos propios peculiares de la comunidad; cuente además, con renglones propios de tributación y disposición libre de su hacienda; y finalmente que éstas prerrogativas estén definidas y garantizadas en el ordenamiento supremo del Estado. La doctrina del municipalismo más reciente desglosa a la autonomía en varios apartados, que son fundamentalmente los siguientes: a) Autonomía Política, b) Autonomía Administrativa y c) Autonomía Financiera. Nuestra Constitución Política con acierto y de manera expresa las*

señala en el mencionado artículo 177 Cn. Por lo que hace a la última, es la capacidad del Municipio para contar con recursos suficientes derivados de renglones tributarios exclusivos, así como el libre manejo de su patrimonio y la libre disposición de su hacienda. Se afirma con razón, que la autonomía financiera es el soporte de los otros aspectos de la autonomía, se dice así que sin suficiencia económica habrá carencias administrativas e inestabilidad política, allí su importancia y trascendencia (Carlos F. Quintana Roldán, Ob Cit. Pág. 193). El Municipio, dice Miguel Acosta, citado por Carlos F. Quintana Roldán (Derecho Municipal, Ed. Porrúa 2000, prólogo, Pág. XIII); **sin una verdadera autonomía no tendría sentido histórico, ni sociológico o jurídico; sería, en tal caso, una mera dependencia o apéndice de un gobierno centralizado o autoritario. La Autonomía Municipal en su dimensión política, se manifiesta en esa capacidad de autogobierno protegida a través del mecanismo de la garantía institucional, lo cual conlleva a que los municipios sean titulares del derecho a resolver todos aquellos asuntos que incidan en la vida comunal** (Jorge Flavio Escorcía, Municipalidad y Autonomía en Nicaragua, Editorial Universitaria UNAN-LEÓN, 1999, Pág. 118) (Sentencia No. 41-2002, de las once de la mañana, del doce de marzo del 2002, Cons. I; y Sentencia No. 167 del 2003, del veintisiete de junio del año dos mil tres, las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, Cons. II)” (Ver Sentencia No. 299, de las 10:45 a.m. del 30 de junio de 2009).

## V

Esta Sala de lo Constitucional observa que la reliquidación del Reparación No. A228/2016, (Ver folios del 109 al 125 de las diligencias del Tribunal Receptor) es lo suficientemente detallada y en ella se establecen los montos de los impuestos declarados y las diferencias encontradas durante el proceso de auditoría llevada a cabo en los libros contables de la empresa recurrente, por lo tanto es falsa la afirmación hecha por el recurrente de que el Reparación, las Resoluciones Recurridas y la Reliquidación carecen de Motivación.- El recurrente erra al afirmar que la Alcaldía de Managua, de manera antojadiza y violentando los Principios de Legalidad y del Debido Proceso, determinó los montos de los impuestos a deber utilizando únicamente fundamento los Libros Contables y los Estados de Cuenta de Movistar, hay que recordar que el Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, Decreto No. 10-91, establece en su artículo 51 y 64 lo siguiente: **“Artículo 51.- A efectos del cumplimiento de los impuestos, tasas por servicios y demás contribuciones que establece el presente Plan de Arbitrios, la Alcaldía de Managua en cualquier tiempo podrá practicar inspecciones, auditorías y exámenes de Libros de Contabilidad y otros documentos pertenecientes a los contribuyentes y a terceros que hayan realizado alguna transacción con ellos, y de cualquier otro documento que aporte indicios conducentes a la determinación de los mismos. Cuando el Contribuyente no lleve libros de contabilidad, o éstos contengan datos falsos, o no soportados, la Alcaldía podrá realizar la inspección utilizando cualquier otro indicio que pueda conducir a la determinación de los Ingresos del Contribuyente, o presumirlos de conformidad con la Ley y Reglamento de Rentas presuntivas, emitidas por el Gobierno Central. Realizada la inspección, la Alcaldía de Managua formulará Reparación al Contribuyente, notificándole los ingresos determinados por la inspección y la cantidad debida a la Municipalidad”** **“Artículo 64.- Toda persona natural o jurídica que sea sujeta del pago de Impuestos Municipales deberá conservar por un plazo mínimo de dos años sus libros de contabilidad y toda otra documentación que certifique su solvencia y demuestre la veracidad de sus declaraciones.”**; de los artículos previamente citados se desprende claramente que los libros de contabilidad son medios legales para determinar el pago de los impuestos, siendo un mecanismo claro y confiable debido a que es en los propios documentos que lleva la empresa en donde se determina la base imponible de los impuestos, contribuciones especiales y demás en deber y producto de ese análisis es que la Alcaldía de Managua determino las diferencias encontradas entre los impuestos declarados y los impuestos en deber, lo que justifica legalmente la imposición de la multa establecida, también en el Plan de Arbitrios del Municipio de Managua.

## VI

Esta Sala de lo Constitucional además observa que el recurrente no aportó los elementos necesarios para determinar las violaciones constitucionales supuestamente causadas en el Reparación No. A228/2016 y correspondiente reliquidación, así como en la Resolución de Concejo Municipal No. 50-2016, de las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, recurrida directamente de amparo, es decir no le expuso claramente a esta Sala cuales son las propiedades de las que debe exactamente pagar impuesto, cuales son las propiedades de las cuales la Alcaldía le cobra de manera ilegal; cuantos son los rótulos y vehículos que posee y las mejoras que han realizado, así como cuales son los ingresos que ha percibido para determinar si efectivamente o no se ha cobrado ilegalmente los impuestos

sobre ingresos y matrícula, es decir aunque el recurrente presenta un extenso Recurso de Amparo, no logra demostrar el Agravio directo y real, porque muy diferentes es decir que no se está de acuerdo con un Reparó, y otra demostrar con elementos que el reparó es sobre elementos y base imponible inexistentes, esta **Sala de lo Constitucional** es continúa en afirmar que: “*la doctrina es conteste en considerar que éste [el Agravio] debe ser **directo y actual**, no indirecto y eventual; señala el Constitucionalista Ignacio Burgoa O., que: “...el agravio, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no puede reputarse como integrante del concepto de agravio, tal como lo hemos expuesto, para ser procedente el juicio de amparo. En efecto, el agravio se traduce en los daños o perjuicios (ofensas, perturbaciones o molestias en general) que experimente una persona en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales en especial, los bienes jurídicos de un sujeto son algo real, objetivo, de existencia ontológica, ya que los entes ideales, considerados como meras suposiciones del individuo producto de una elaboración meramente subjetiva, son indiferentes al derecho. Por ello, toda afectación a los bienes u objetos jurídicamente protegidos debe participar de la naturaleza real u objetiva de éstos, a fin de que sea susceptible de reparación por el Derecho. En consecuencia, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a éstos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto...” (El Juicio de Amparo, 35a Ed. Porrúa, México 1999, pág. 272 y 273)”.* (Ver Sentencia No. 110, de la 1:45 p.m. del 28 de Mayo del 2003; Sentencia No. 97, de las 10:45 a.m. del 15 de Marzo de 2005; Sentencia No. 113, de la 1:45 p.m. del 15 de Marzo de 2005; Sentencia No. 122, de las 10:45 a.m. del 19 de Septiembre de 2006; Sentencia No. 50, de 1:01 p.m., del 16 de Enero de 2007; Sentencia No. 85, de las 10:45 a.m. del 16 de Abril del 2008; Sentencia No. 85 de las 10:45 a.m. del 16 de Abril de 2008; y Sentencia No. 316, de las 10:49 a.m. del 16 de Julio de 2009; Sentencia No. 475, de las 12:54 p.m. del 19 de marzo de 2014)”. En consecuencia y de conformidad a las consideraciones establecidas en la presente Sentencia, esta **Sala de lo Constitucional** deberá de declarar no ha lugar el presente Recurso de Amparo, por no existir las supuestas violaciones constitucionales alegadas por el recurrente.- Por lo que llegado el estado de resolver.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con los Artículos 413, 424, 426 y 436 Pr.; artículos 25 numeral 2, 27, 34, 130, 182 y 183 de la Constitución Política; Artículos 3, 26, 30, 48 y 49 de la Ley de Amparo vigente; Artículo 13 y 18 L.O.P.J. y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Licenciado **CARLOS JOSÉ SALINAS BLANDINO**, en su carácter de Apoderado General Judicial de Telefonía Celular de Nicaragua, Sociedad Anónima, conocida como MOVISTAR en contra de los Señores **DAYSY IVETTE TORRES BOSQUES**, Alcaldesa; **REYNA JUANITA RUEDA ALVARADO**, Secretaria; **MARVIN ERNESTO GONZALEZ**, **JUANA JOSÉFA LOPEZ RAMIREZ**, **EDGAR DANIEL OSORIO GUTIERREZ**, **MARY FRANCIS RIVAS**, **PORFIRIO EMILIO ANDINO NIÑO**, **CRISTINA DEL CARMEN SANCHEZ PEREZ**, **FELIX JOSÉ SANCHEZ LARGAESPADA**, **FLOR DE MARIA AVELLAN MARTINEZ** y **Otros**, en sus calidades de Miembros del Concejo Municipal de Managua, de que se ha hecho merito.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala Constitucional rubricadas por la Secretaria de la Sala que autoriza. Cópiese, notifíquese y publíquese. **FCO. ROSALES A.- RAFAEL SOL. C.- I. PÉREZ L.- MANUEL MARTÍNEZ S.- ARMANDO JUÁREZ LÓPEZ.- ANTE MÍ,- ZELMIRA CASTRO GALEANO. SRIA.**